

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Radicado 23-001-31-05-004-2018-00145

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a pronunciarse en lo que derecho corresponda respecto de los memoriales allegados por la ejecutante, Sra. Daniela Marcela Palacios Sáez, los días 1 de abril, 27 de mayo y 5 de julio de 2022, así como los del vocero judicial de Seguros del Estado S.A., del 20 de mayo y 1 de julio de la misma anualidad.

II. CONSIDERACIONES

1. De la petición del 1 de abril de 2022.

1.1. A través de ésta, la ejecutante pide se requiera a las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Pichincha y Banco GNB Sudameris, para que se sometan al cumplimiento de la medida cautelar de embargo decretada por esta Judicatura sobre los dineros de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor, mediando para los efectos, la aclaración respecto de que la entidad destinataria de la medida es Comfacor y no el programa de salud o EPS de ésta.

En ese orden de ideas, auscultado el informativo se constata que las prenombradas entidades financieras se niegan a la materialización de la citada medida cautelar, alegando, entre otras razones, que los dineros del Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor, ostenta la condición de inembargable; así como que ésta se encuentra en proceso de liquidación y/o que todos los dineros de esta última son inembargables. Cavilaciones estas que no guardan armonía con la realidad fáctica y con la situación jurídica actual de dicha demandada.

Sobre este punto basta con señalar y aclarar que el presente juicio no se sigue en contra del Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor y muchos menos la referenciada medida cautelar fue decretada en contra de dicho Programa de Salud, por tanto, no es de recibo los argumentos que exponen dichas entidades financieras para abstener de practicar la medida cautelar que les fue comunicada.

Aunado a ello, es meritorio señalar a las entidades financieras Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Pichincha y Banco GNB Sudameris, que la medida cautelar que fue decretada a través del auto de fecha dos (2) de febrero de 2022 recae sobre todos los dineros que tenga depositado en esos establecimientos financieros la ejecutada Caja de

Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor; con excepción de aquellos dineros que pertenezcan y estén destinados al subsidio familiar, conforme a lo decantado por la Corte Constitucional en la sentencia T-595/2008 y las preceptivas legales que regulan el subsidio familiar, como los son la Ley 21 de 1982, Ley 31 de 1984, Ley 75 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 3 de 1991, Ley 100 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 633 de 2000 y Ley 789 de 2002.

Por lo anterior, se requerirá a las mencionadas entidades financieras para que acaten y cumplan la medida cautelar que fue decretada en contra de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor a través del auto de fecha dos (2) de febrero de 2022.

1.2. También se tiene que la ejecutante petitionó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los FMI No. **140-1848, 140-112634, 140-87916, 140-87917, 140-87934 y 140-87971** de la ORIP de Montería de propiedad de la ejecutada Confacor; así como, de los bienes muebles y enseres como computadores, aires acondicionados, televisores, sillas, escritorios y demás bienes muebles que tenga ésta, en su sede ubicada en la Carrera 9 No. 12-01 de esta ciudad.

Así las cosas y como quiera que la solicitud de las mencionadas medidas cautelares se encuentra ajustada a los lineamientos regulados en los artículos 593, 595 y 599 del Código General del Proceso, aplicables a la ritualidad laboral por disposición de lo instituido en el canon 145 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; esta judicatura decretará las precitadas medidas cautelares.

1.3. Ya, por último, en virtud de lo consignado en el núm. 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a lo pedido por la ejecutante, respecto de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor y la Superintendencia de Subsidio Familiar en orden a que éstas certifiquen e indiquen de forma clara, precisa, concreta y detallada *“cuáles son las cuentas bancarias, productos financieros, bienes muebles y bienes inmuebles que pertenecen a los rubros de RECURSOS PROPIOS, RESERVA DE FÁCIL LIQUIDEZ y SUBSIDIO FAMILIAR de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA –COMFACOR, teniendo en cuenta que dicha demandada induce en error al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA y BANCO GNBSUDAMERIS, cuando les dice que todos sus dineros corresponden al rubro del subsidio familiar, para así evitar que sus propios recursos económicos y la reserva de fácil liquidez sean embargados; así mismo, que aporte los documentos que soporten tales rubros.”*

2. De las solicitudes del 27 de mayo y 5 de julio de la ejecutante.

1.1. La ejecutante reclama el pago del crédito y las costas procesales, *“con base en cualquiera de los títulos que se confeccionaron en este proceso ejecutivo productos de las medidas de embargos practicadas en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.”*, alegando como pábulo de lo anterior, que, si bien es cierto, en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se interpuso recurso de apelación por cuenta de

Seguros del Estado S.A., la cual se surte ante el Superior, no lo es menos, que tal remedio se concedió en efecto devolutivo, razón por la cual no se ve obstaculizado el “*cumplimiento de dicho auto y mucho menos el curso del proceso, tal y como lo prevé el numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso*”.

1.2. Pedimento al que el Despacho negará asidero jurídico, pues, no se encuentran cumplidas las condiciones procesales que auspician la oportunidad para el pago de la obligación en los términos del artículo 447 del Código General del Proceso.

En efecto, se tiene que la norma procesal civil en comento, condiciona la entrega de dineros producto de los embargos decretados al interior del cobro ejecutivo a la firmeza y/o ejecutoria del proveído que “*apruebe cada liquidación del crédito o las costas*”, siendo que, el núm. 1º del artículo 446 *ejusdem*, condiciona, a su vez, la procedencia de la liquidación del crédito a la firmeza del auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Dispuesto, ese estado de arte, se tiene que, en contra del proveído del 13 de enero de lo corriente, con el que se dispuso la orden de seguir adelante con la ejecución – *núm. 4º* –, fue apelado por la ejecutada Seguros del Estado S.A., recurso que fue concedido mediante auto del 11 de marzo hogaño – *núm. 3º* –.

Circunstancia que, impedía dar trámite a la liquidación del crédito, ya que, si bien acierta la ejecutante cuando indica que el efecto en que se concedió el recurso de apelación, esto

es, el devolutivo, no suspende “*el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso*”, deja al olvido, que el auto del 13 de enero de lo corriente, no ha adquirido firmeza hasta en tanto no se resuelva por el Superior el recurso de apelación presentado por la compañía de seguro, tal y como lo indica la parte final del inc. 3° del artículo 302 de la Ley de los ritos civiles.

1.3. Bajo esas mismas condiciones, debe decirse, además, que erró el Despacho al dar en traslado la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, mediante auto del 18 de abril de la presente anualidad – *núm. 4°* – ya que, para el entonces e incluso de momento, la providencia por la que se ordena seguir adelante con la ejecución, no se encuentra en firme.

En ese entendido y en vista de que “*los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez*” [CSJ Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras], se hace imperante, dejar sin efecto el numeral 4 del auto 18 de abril de lo corriente.

2. Respecto de la solicitud 20 de mayo y 1 de julio de 2022 de la ejecutada, Seguros del Estado S.A.

2.1. El Despacho requerirá “*a las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que alleguen respuesta al Oficio N° 0080 y al Oficio N°0081 respectivamente,*

ambos de fecha 3 de febrero de 2022, donde el despacho informa sobre la orden dictada por auto del 2 de febrero de 2022 consistente en el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tuviera o llegare a tener SEGUROS DEL ESTADO S.A. en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT y demás productos en dichas entidades financieras”, por ser legal y procedente.

Asimismo, ordenará la devolución de los títulos de depósito judiciales números 427030000808602 y 427030000808818 que fueron retenidos y puestos a disposición de esta Agencia Judicial por el Banco de Occidente y Banco Agrario, cada uno, por valor de ciento doce millones seiscientos sesenta y tres mil novecientos pesos [\$112.663.900], ello, a la entidad Seguros del Estado S.A., habida cuenta de que tales medidas fueron levantadas mediante auto del dos (2) de febrero de 2022 – Núm. 4° – y no existe embargo del remanente o de lo desembargado pendiente en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar a las entidades financieras Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Pichincha y Banco GNB Sudameris que la medida cautelar que fue decretada en este juicio a través del auto de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022) recae es sobre la Caja de Compensación Familiar de Córdoba –

Comfacor; y no respecto del Programa de Salud de la Caja De Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor.

SEGUNDO: Ratificar ante las entidades financieras Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Pichincha y Banco GNB Sudameris, la medida cautelar que fue decretada en contra de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor, a través del auto de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **Comunicar** dicha ratificación a los mentados establecimientos financieros para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación procedan a materializar la mentada medida cautelar decretada en contra de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor, a través del auto de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022), consistente en el embargo y retención de todos los dineros que tenga depositado en esos establecimientos financieros la ejecutada, la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor; **con excepción de aquellos dineros que pertenezcan y estén destinados al subsidio familiar.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los FMI N° **140-1848, 140-112634, 140-87916, 140-87917, 140-87934 y 140-87971**

de la ORIP de Montería, que son de propiedad de la ejecutada, la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres como computadores, aires acondicionados, televisores, sillas, escritorios y demás bienes muebles que tenga la accionada Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor, en su sede ubicada en la Carrera 9 No. 12-01 de esta ciudad.

SEXTO: Comisionar a la Inspección Primera de Policía de Montería para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes al recibido del respectivo despacho comisorio, proceda a materializar la referenciada medida cautelar de embargo y secuestro sobre todos los bienes muebles y enseres que se encuentran en la dependencia física de la ejecutada Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor, situada en la Carrera 9 N° 12-01 de esta ciudad.

SÉPTIMO: Designar como secuestre de los precitados bienes muebles a la auxiliar de la justicia señora Consuelo Herminia Berrio Solano, identifica con la Cedula de Ciudadanía N° 40.916.367, la cual puede ser ubicada en la Diagonal 5 N° 13-85 Barrio P-5 de la ciudad de Montería, y en los teléfonos celulares N° 3157027574 y 3012649242; quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de esta unidad judicial, en aras de que en coordinación con la señora Inspectora Primera de Policía de la Ciudad de Montería, ejecute la referida medida.

OCTAVO: Ordenar la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor y la Superintendencia de Subsidio Familiar en orden a que éstas certifiquen e indiquen de forma clara, precisa, concreta y detallada “*cuáles son las cuentas bancarias, productos financieros, bienes muebles y bienes inmuebles que pertenecen a los rubros de RECURSOS PROPIOS, RESERVA DE FÁCIL LIQUIDEZ y SUBSIDIO FAMILIAR de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA –COMFACOR, teniendo en cuenta que dicha demandada induce en error al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA y BANCO GNBSUDAMERIS, cuando les dice que todos sus dineros corresponden al rubro del subsidio familiar, para así evitar que sus propios recursos económicos y la reserva de fácil liquidez sean embargados; así mismo, que aporte los documentos que soporten tales rubros.*”.

NOVENO: Negar prosperidad a la solicitud de pago deprecada por la ejecutante, de conformidad con lo dicho *ut supra*.

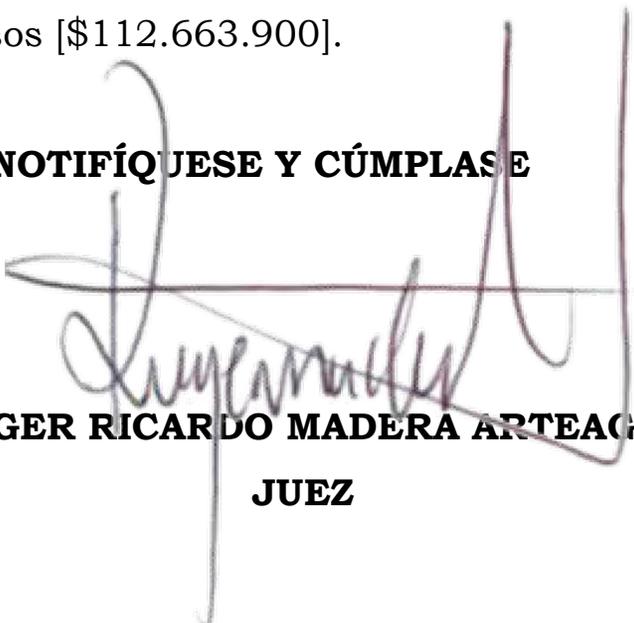
DECIMO: Dejar sin efectos el Núm. 4° del auto 18 de abril de lo corriente, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

UNDÉCIMO: Requerir a las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que alleguen respuesta al Oficio N° 0080 y al Oficio N°0081 respectivamente, ambos de fecha 3 de febrero de 2022, donde el despacho informa sobre la orden dictada por auto del 2 de febrero de 2022 consistente en el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención

de los dineros que tuviera o llegare a tener SEGUROS DEL ESTADO S.A. en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT y demás productos en dichas entidades financieras.

Duodécimo: Devolver a Seguros del Estado S.A., por conducto de su apoderado judicial los títulos judiciales 427030000808602 y 427030000808818 que fueron retenidos y puestos a disposición de esta Agencia Judicial por el Banco de Occidente y Banco Agrario, cada uno, por valor de ciento doce millones seiscientos sesenta y tres mil novecientos pesos [\$112.663.900].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 04
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bddb92fde282bc6a8c6f88a54bd781b71de23552889087ca6118fd3d49dc5c**

Documento generado en 21/07/2022 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>